



Valledupar, Cesar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Radicación No. 20 001 34 89 002 **2020 00134 00**
Incidentante: JEINER MIRANDA LÓPEZ
Incidentado: NUEVA EPS y la EMPRESA SU ALIADO TEMPORAL S.A.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato de la referencia tras constatar que con la prueba documental y los informes presentados el posible tomar una decisión de fondo, sin necesidad a agotar las demás etapas del trámite incidental.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Mediante escrito presentado a este despacho el accionante solicita que se inicie en contra de los representantes legales de la NUEVA EPS y la empresa SU ALIADO TEMPORAL S.A. el trámite de imposición de sanción por desacato al fallo de tutela proferido el 7 de octubre del año en curso por la Sala Civil Familia Labora del Tribunal Superior de este Distrito Judicial al revocar la decisión de primera instancia.

Previo a proceder con la admisión del incidente y en obediencia a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se requirió a las entidades accionada a través de auto emitido en noviembre del año inmediatamente anterior con el propósito de que informara el nombre y cargo del funcionario obligado al cumplimiento de la orden constitucional.

Como respuesta la NUEVA EPS suministró la información requerida, no obstante, no sucedió lo mismo con la otra incidentada. Teniendo plenamente identificada una de las personas legitimada para resistir la pretensión incidental con auto de 26 de enero del año en curso se admitió el incidente en contra VERA JUDITH CEPEDA FUENTES Gerente Zonal para el departamento del Cesar de la NUEVA EPS y en la misma providencia se requirió por segunda vez al representante legal de la empresa SU ALIADO TEMPORAL S.A.

En el auto se ordenó la notificación y el traslado por tres (3) días a la vinculada formalmente al incidente y cinco (5) días al sujeto pasivo del segundo requerimiento, todo con el propósito de que rindieran informe respecto de las actuaciones adelantadas a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela en cuestión.

Como quiera que en el informe presentado por la NUEVA EPS acredita el cumplimiento de la orden constitucional y el incidentalista vía correo electrónico corroboró que tanto aquella como la empresa SU ALIADO TEMPORAL S.A. cumplieron se procede resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En lo atinente a la figura del incidente de desacato, ha señalado la Corte Constitucional que:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público¹, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. (...)”²

Desde la anterior perspectiva, se entiende entonces que el incidente de desacato está consagrado por la legislación como un instrumento para garantizar plenamente el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, toda vez que permite la materialización efectiva de la decisión emitida por el Juez constitucional en sede de tutela.

La solicitud de sanción por desacato al fallo de tutela elevado por el señor Jeiner Miranda López se fundamentada en el presunto incumplimiento por parte de la Gerente Zonal de la EPS doctora Vera Judith Céspedes Fuentes y la representante legal de la empresa SU ALIADO TEMPORAL S.A. doctora MARTHA LUCIA DE CASTRO BUCKKARDT de la orden constitucional impartida para hacer efectiva la protección constitucional a los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, mínimo vital e igualdad emitida en los siguientes términos:

Segundo: ORDENAR a la empresa SU ALIADO TEMPORAL S.A. que dentro del término de setenta y dos (72) horas, proceda a reconocer y pagar al señor JEINER MIRANDA LÓPEZ, las siguientes incapacidades:

No. Incapacidad	Días	Diagnostico	Periodo	
0006138396	2	F321	17/03/2020	18/03/2020
0006138441	2	M544	14/07/2020	15/07/2020

Tercero: ORDENAR a NUEVA E.P.S. que dentro del término de setenta y dos (72) horas, proceda a reconocer y pagar al señor JEINER MIRANDA LÓPEZ, las siguientes incapacidades:

No. Incapacidad	Días	Diagnostico	Periodo	
0006138396	28	F321	19/03/2020	15/04/2020
0006138410	30	F321	16/04/2020	15/05/2020
0006138416	30	F321	16/05/2020	14/06/2020
0006138423	19	F321	15/06/2020	03/07/2020
0006138427	10	F321	04/07/2020	13/07/2020
0006138441	3	M544	16/07/2020	18/07/2020
0006167832	12	F321	19/07/2020	30/07/2020
0006168093	1	F321	31/07/2020	31/07/2020

A fin de dilucidar el tema en cuestión, resulta imperativo traer a colación apartes de alguno de los múltiples pronunciamientos que ha hecho la Corte Constitucional sobre el tema de la sanción que se debe imponer en el trámite incidental de desacato, es así como en este sentido ha dicho:

“Ahora bien, siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la *responsabilidad subjetiva* en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998.

² Corte Constitucional, Sentencia T-512 de 2011.

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos³.’

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”⁴ (Cursiva y subraya fuera de texto original).

A la luz de la jurisprudencia transcrita se tiene dentro del trámite incidental se debe demostrar además de que fue incumplida en todo o en parte la orden impartida por el juez de instancia, la negligencia o desidia del accionado al desatender dicha carga; debiendo enrostrarse así, que la actuación de quien está en la obligación de cumplir con la sentencia de tutela es negligente, pues no le resulta al sujeto pasivo ni imposible ni inviable acatar una orden emitida por el Juez Constitucional.

Descendiendo en el caso objeto estudio se tiene que durante la oportunidad conferida la autoridad incidentada NUEVA EPS presentó un primer informe donde indica que canceló todas y cada una de las incapacidades adeudadas a las que se hace referencia en el fallo de tutela

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponemos sus inquietudes.

Por medio de la presente le informamos que hemos realizado la aprobación de pago por concepto de incapacidades y/o licencias de acuerdo a su solicitud, el desembolso se hará efectivo en los días siguientes a recibir la presente notificación, de acuerdo a la programación de pagos de la Gerencia de Tesorería de Nueva EPS, presentando su documento de identificación en cualquier sucursal Bancolombia a nivel nacional.

Detalle de Pagos

TIP ID	NUMERO DOCUMENTO	NOMBRES Y APELLIDOS	NUM INC	FECHA INC	DIAS OTOR BAGO	DIAS AFRO BAGO	VALOR LIQUIDADOS	VALOR PAGADO	TIPO CONTRIBUCION	OBSERVACION
CC	1889320	JEINER ENRIQUE MIRANDA LOPEZ	4136396	17032020	30	28	\$ 819.283	\$ 819.283	Información General	
CC	1889320	JEINER ENRIQUE MIRANDA LOPEZ	4136410	16042020	30	30	\$ 877.803	\$ 877.803	Información General	
CC	1889320	JEINER ENRIQUE MIRANDA LOPEZ	4136416	16052020	30	30	\$ 877.803	\$ 877.803	Información General	
CC	1889320	JEINER ENRIQUE MIRANDA LOPEZ	4136423	15062020	18	18	\$ 555.942	\$ 555.942	Información General	
CC	1889320	JEINER ENRIQUE MIRANDA LOPEZ	4136427	4072020	10	10	\$ 282.601	\$ 282.601	Información General	
CC	1889320	JEINER ENRIQUE MIRANDA LOPEZ	4136441	14072020	8	8	\$ 87.790	\$ 87.790	Información General	
CC	1889320	JEINER ENRIQUE MIRANDA LOPEZ	4137632	18072020	12	12	\$ 961.121	\$ 961.121	Información General	
CC	1889320	JEINER ENRIQUE MIRANDA LOPEZ	4188033	21072020	1	1	\$ 29.280	\$ 29.280	Información General	
								TOTAL	\$ 3.865.883	

Anexo al informe aporta el comprobante de pago de las incapacidades realizada al afiliado el banco Bancolombia S. A.

³ Cfr. T-1113 de 2005.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

Así mismo, se allega comprobante de pago realizado a favor de la afiliada a través de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A según se demuestra a continuación:

Bancolombia
 N° 0000000000

Empresa: NUEVA EPS S.A Nombre del pago: PAGO A PRO Fecha: 17-12-2020 Hora: 11:06:36 Fecha de envío del pago: 15-12-2020
 N°: 00000000 Recuento: 20 Fecha de Suscripción: 17-12-2020 Fecha para Procesar el pago: 15-12-2020
 Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES Número de cuenta a debitar: 0310212194

Ingreso por: CONTESTE

Total Registros del Lote: 243	Registros Procesados: 30	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 210
Valor Total del Pago: \$301,521,711.00	Valor Registros Procesados: \$40,000,000.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$181,522,221.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
00000000	TRANSACCION	000000	MIRANDA LOPEZ JEN	3,001,500.00	BANCOLOMBIA	CHEQUE ENTREGADO	16-12-2020

En este orden de ideas, queda claro que NUEVA EPS S.A ha cumplido a cabalidad con el fallo proferido por el despacho en acción de tutela.

La información anterior fue corroborada por el accionante quien vía correo electrónico recibido el 25 de enero del año que avanza en la dirección institucional del juzgado manifestó que el 15 de diciembre de 2020 recibió el pago de las incapacidades a cargo de la NUEVA EPS.

Allí mismo indicó que la empresa SU ALIADO TEMPORAL S.A también había cumplido con lo ordenado, es decir, con el pago de las incapacidades que de acuerdo con el fallo de tutela le correspondía pagar.

Bajo este panorama con el material probatorio recopilado se logra extraer con total grado de certeza que la Gerente Zonal Vera Judith Cepera Fuentes y la representante legal de la empresa empleadora han sido diligente y no ha actuado con dolo o negligencia en el cumplimiento de la orden constitucional impartida en este caso, tanto es así que se constata que cumplieron a cabalidad con la orden constitucional orientada a obtener el pago de las incapacidades debidas

De esta manera, demostrado el cumplimiento de la orden constitucional y, ante la situación fáctica antes descrita, el despacho no encuentra que las funcionarias obligadas al cumplimiento del fallo de tutela hayan actuado negligente o dolosamente para incumplir dicha orden judicial por lo que en este caso en particular no ha mediado incumplimiento al mandato proferido por el juez constitucional que amerite ser sancionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: NO SANCIONAR por desacato a la Gerente Zonal para el departamento del Cesar de la NUEVA EPS doctora Vera Judith Cepeda Fuentes, así como tampoco a la doctora Martha Lucia De Castro Buckkardt representante legal de la empresa SU ALIADO TEMPORAL S.A. por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a los interesados por el medio más expedito.

TERCERO: Archivar el presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

C.D.N.
Oficio: 104-106

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR</p> <p>En ESTADO No_____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p>LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario</p>
--

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81443e188f278a592f304cf9b2968b9c49708217c7d031516f64847ec179c8d**
Documento generado en 22/02/2021 09:07:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**